



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS

Aprobado en el Consejo de Departamento el 13 de marzo de 2012

INTRODUCCIÓN

Según el artículo 8 apartado 1 de los estatutos de la UAM (Decreto 94/2009, de 5 de noviembre) los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar la investigación y las enseñanzas de sus respectivas áreas o ámbitos de conocimiento en una o varias Facultades y Escuelas, así como, en su caso, en otros centros docentes propios o adscritos, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Asimismo, serán los encargados de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercitar aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 1. Constitución

- 1.- El Departamento de Matemáticas se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y en el Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, por el que se aprueba la nueva redacción de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.
- 2.- El Departamento integra personal docente e investigador de las siguientes áreas de conocimiento: Álgebra; Análisis Matemático; Estadística e Investigación Operativa; Geometría y Topología, y Matemática Aplicada.
- 3.- El Departamento está formado por el personal de la Universidad Autónoma de Madrid asignado al mismo y por los becarios, candidatos a doctor e investigadores visitantes vinculados a él por decisión de su Consejo de Departamento de acuerdo con el Artículo 4.i de este reglamento.

ARTICULO 2. Funciones del Departamento

Son funciones del Departamento:

- a) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de sus áreas de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan y según lo dispuesto en los Estatutos de la UAM, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.

- b) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docente en sus áreas de conocimiento.
- c) Organizar y desarrollar los estudios de posgrado de su competencia, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los Estatutos de la UAM.
- d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.
- e) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- f) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.
- g) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que les sean comunes.
- h) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.
- i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
- j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 3. Órganos del Departamento

Son órganos del Departamento:

- El Consejo de Departamento (en adelante Consejo).
- El Director de Departamento (en adelante Director).
- El Subdirector de Departamento (en adelante Subdirector).
- El Secretario de Departamento (en adelante Secretario).
- Las comisiones.

ARTÍCULO 4. Funciones del Consejo de Departamento

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo de Departamento, al que corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- c) Establecer los planes de docencia e investigación.
- d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e) Elegir y revocar al Director del Departamento.
- f) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.
- g) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento acorde con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.
- h) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- i) Decidir sobre la vinculación al Departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.
- j) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar representados todos los sectores universitarios.
- k) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos.
- l) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.
- m) Proponer los nombramientos de los miembros de las comisiones de acceso a cuerpos docentes universitarios, de conformidad con la nueva redacción del artículo 75 de los Estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO 5. Composición del Consejo de Departamento

1. El Consejo estará integrado por:

- a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el personal de administración y servicios, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.
- b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.

c) Una representación del personal docente e investigador en formación no doctor, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.

d) Una representación de estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.

2. En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3. Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos años.

ARTÍCULO 6. Sesiones

1.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias.

2. El Consejo de Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre en sesión ordinaria, así como a petición de Director o cuando lo solicite un 20 por 100 de sus miembros. La solicitud será dirigida por escrito al Director y en ella se hará constar el motivo de la convocatoria. La sesión tendrá lugar en un plazo no superior a quince días.

3.- Se convocarán sesiones del Consejo con carácter extraordinario cuando así lo decida el Director o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud será dirigida por escrito al Director y en ella se hará constar el motivo de la convocatoria. La sesión tendrá lugar en un plazo no superior a quince días.

ARTÍCULO 7. Convocatoria

La convocatoria del Consejo corresponde al Director. La convocatoria deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (excluyendo los días no lectivos). Este plazo podrá reducirse en casos de urgencia siempre que se asegure el conocimiento de la convocatoria por parte de todos los miembros del Consejo, lo que se justificará al comienzo de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 8. Orden del día

1.- A la convocatoria del Consejo se adjuntará siempre el orden del día, que será fijado por el Director. El orden del día deberá recoger, en su caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo. También se adjuntará la información relativa a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuándo y cómo podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

2.- Cuando la sesión sea ordinaria, el orden del día incluirá la lectura y aprobación de las actas de reuniones anteriores que aún no hubieran sido aprobadas.

3.- No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 9. Quórum

El quórum para la constitución válida del Consejo en primera convocatoria será de mayoría absoluta de sus componentes. En caso de no contar con esa mayoría absoluta el Consejo de Departamento se reunirá en segunda convocatoria, transcurridos al menos treinta minutos después de la primera, siempre que estén presentes al menos el 10 por 100 de sus miembros.

ARTÍCULO 10. Adopción de acuerdos

1.- Constituido el Consejo, los acuerdos se adoptarán por asentimiento o, en caso de votación, por mayoría simple de los presentes salvo en los casos en los que por el asunto a tratar, normativamente se exija mayoría absoluta o, en su caso, cualificada.

2.- En asuntos que afecten a personas o a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución española, las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquiera de los miembros del Consejo.

3.- Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que conste en el acta el sentido de su voto siempre que lo manifieste a continuación de la votación y ésta no haya sido secreta.

ARTICULO 11. Acta

1.- El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo. En ella se hará constar la relación de los asistentes, el orden del día de la reunión, el lugar, fecha y hora de la celebración, los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Director y se aprobarán, en su caso, en la siguiente sesión ordinaria del Consejo.

3.- Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de su aprobación, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría simple del Consejo.

4.- Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

ARTÍCULO 12. Director de Departamento

1. El Director de Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus

acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los presentes Estatutos.

2. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

3. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

4. El Director de Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del Departamento.

5. Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización de éste a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a treinta días. El Director cesante seguirá en funciones hasta que se elija a su sustituto. Si transcurridos los plazos fijados no se hubiera presentado ninguna candidatura, se fijará una nueva fecha para la elección en el plazo de un mes, continuando en funciones el director de departamento saliente o quien ejerza sus funciones. Si transcurrido el plazo establecido por la normativa vigente no se hubiese procedido a elegir sustituto, éste será designado de acuerdo con dicha normativa.

6.- En caso de ausencia del Director, éste será sustituido por el Subdirector.

7.- En el supuesto de que no se haya nombrado Subdirector o cuando en el cese del Director concurra alguna causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

ARTÍCULO 13. Moción de censura

1.- El Consejo podrá revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.

2.- La moción de censura se presentará por escrito al Director, firmada por al menos la quinta parte de los miembros del Consejo. Contendrá la propuesta de un candidato a Director, que será necesariamente uno de los firmantes de la moción.

3.- El Director fijará la fecha para el debate y votación de la moción. Dicha fecha estará comprendida entre los quince y treinta días lectivos siguientes a su presentación.

4.- La moción de censura será aprobada si obtiene el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

ARTÍCULO 14. Subdirector de Departamento

- 1.- El Director podrá proponer como Subdirector a un profesor doctor con vinculación permanente a la universidad, miembro del Departamento. Su nombramiento corresponde al Rector.
- 2.- Son funciones del Subdirector las de sustituir al Director en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director en los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.
- 3.- El Subdirector cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 15. Secretario de Departamento

- 1.- El Secretario será un miembro del Consejo, designado por el Director. Su nombramiento corresponde al Rector.
- 2.- Son funciones del Secretario auxiliar al Director, levantar acta de las reuniones del Consejo y ocuparse de toda la documentación del mismo.
- 3.- En caso de ausencia justificada del Secretario en una reunión del Consejo, éste será sustituido por un secretario accidental designado por el Director.
- 4.- El Secretario cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 16. Comisiones

- 1.- El Consejo podrá nombrar cuantas comisiones asesoras estime necesarias para facilitar el funcionamiento y la organización del Departamento.
- 2.- Las comisiones asesoras estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas de acuerdos que se adopten por las distintas comisiones deberán comunicarse para su debate y posible aprobación al Consejo.

CAPÍTULO III

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 17. Reforma del Reglamento

- 1.- El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director o cuando lo solicite una quinta parte de los miembros del Consejo. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, la alternativa a los preceptos cuya reforma se propugna.

2.- Aprobada la toma en consideración por el Consejo, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo para su aprobación por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Corresponderá al Consejo arbitrar en cuantas cuestiones no previstas en este Reglamento sean necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno, debiéndose publicar en el tablón de anuncios y en la página web de la Universidad.